



#### **Infundado el recurso de apelación**

El recurrente vinculó sus agravios a la vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de la resolución judicial y errada apreciación de los elementos de convicción. Sin embargo, el auto emitido por el Juzgado Supremo contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión, porque efectuó una correcta valoración de los elementos de convicción, entre ellos el peligro procesal, que fueron incorporados en el proceso penal y declaró fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones y de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país. Es más, el auto recurrido contiene respuestas a los cuestionamientos presentados por el recurrente.

Lima, veintidós de febrero de dos mil veintidós

**AUTOS Y VISTOS:** es materia del grado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de **Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní** contra la Resolución del veinte de octubre de dos mil veintiuno, que declaró fundadas las solicitudes de requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones, e impuso al investigado las obligaciones consistentes en: **a)** no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del órgano jurisdiccional, **b)** concurrir a la autoridad fiscal y judicial las veces que sea citado y **c)** la prestación de caución económica de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); y fundado el requerimiento fiscal de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de dieciocho meses; en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.



## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Expresión de agravios**

La defensa técnica del citado investigado, en su recurso de apelación escrito (folios 2244 a 2254), señaló los siguientes argumentos:

**1.1.** El Juzgado Supremo vulneró la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque el sustento de la recurrida contiene defectos en su estructura argumentativa.

**1.2.** Efectuó una apreciación errada de los elementos de convicción aportados por la Fiscalía para sustentar su requerimiento fiscal, así:

**1.2.1.** Sobre el fundamento 3.1 del auto apelado, porque la tesis fiscal de que el valor comercial del inmueble ubicado en jirón La Merced número 800, esquina con jirón Libertad El, Tambo, Huancayo es de S/ 10 000 000 (diez millones de soles) no tiene fundamento ni sustento alguno. Existen, en cambio, documentos públicos que hicieron la valorización del inmueble y no se consideraron, pese a haber sido mencionados.

**1.2.2.** Sobre el fundamento 3.2 del auto apelado, porque sobre la adquisición de los vehículos, el recurrente, en su declaración en etapa preliminar, explicó cómo se realizaron dichas adquisiciones. Así también lo describe el Informe número 49-2019, ampliación del Informe Contable número 38-2019, numeral 4.2.1, ingresos, y 4.2.2, egresos (p. 35), entre otras descripciones.

**1.2.3.** Sobre el fundamento 3.3 del auto apelado, respecto a las operaciones en la Bolsa de Valores. Las acciones de Telefónica del Perú S. A. y Luz del Sur S. A. A. corresponden a adquisiciones realizadas entre los años 1996 y 1997, esto es, mucho antes de que asumiera el cargo de juez, y se vendieron aproximadamente entre



los años 2003 y 2004, conforme está indicado en la declaración jurada respectiva al asumir el cargo de juez en el año 2002.

**1.2.4.** Existe el informe número 49-2019, ampliación del Informe Contable número 38-2019. Cuyas conclusiones son:

De la comparación de los ingresos con los egresos del investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní durante el periodo desde el 07 de junio del 2002 hasta el 20 de enero del 2018, se determinó un incremento patrimonial no justificado de S/ 7374.70 soles, correspondiente al periodo de abril del 2008. Respecto al periodo de mayo del 2006 al 20 de enero del 2018 se determinó un saldo acumulado a favor de S/ 183 823.42 soles, el mismo que no es retrospectivo [sic].

Sin sustento alguno, esta conclusión del informe fue ignorada.

**1.2.5.** Sobre el fundamento contenido en el numeral 4.9 del auto apelado, este refiere que existe un desbalance patrimonial, comparado con la valorización presentada en el informe pericial de parte (folios 3576 del Tomo XVIII de la carpeta fiscal), en el cual se fijó como valor de la construcción S/ 1 102 298.97 (un millón ciento dos mil doscientos noventa y ocho soles con noventa y siete céntimos), con la valorización hecha en el Informe Pericial en Ingeniería Civil número 05-2020-MP-GG-OPERIT-ING.CIVIL y el Informe Técnico número 00293-2021-MP-FN-GG-OPERIT-INGFOR, que fijó el valor de construcción en S/ 1 985 224.56 (un millón novecientos ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro soles con cincuenta y seis céntimos). La diferencia resultante entre estas valorizaciones es de S/ 882 925.59 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos veinticinco soles con cincuenta y nueve céntimos).

**1.2.6.** Respecto al Informe Pericial Contable número 49-2019, ampliación del Informe Pericial Contable número 38-2019, se determinaron como ingresos S/ 5 200 036.30 (cinco millones doscientos mil treinta y seis soles con treinta céntimos) y como egresos S/ 5 023 587.58



(cinco millones veintitrés mil quinientos ochenta y siete soles con cincuenta y ocho céntimos), y que entre el periodo 2006 y 2018 se determinó un saldo acumulado a favor no retrospectivo de S/ 183 823.42 (ciento ochenta y tres mil ochocientos veintitrés soles con cuarenta y dos céntimos). Esta conclusión fue ignorada en el fundamento de la recurrida.

**1.3.** Sobre los fundamentos contenidos en el numeral 8.1 del auto apelado —peligro procesal del recurrente—, en la audiencia de requerimiento fiscal, el juez supremo sostuvo que, pese a que la audiencia fue reprogramada con antelación, el recurrente no se presentó a esta. Se dio por acreditado que la conducta de no participar en la audiencia de requerimiento fiscal es un elemento de probanza del peligro procesal; sin embargo, más allá de esta premisa, no existe un razonamiento lógico que la ampare, es decir, no hay una justificación suficiente que valide tal afirmación.

**1.3.1.** La presencia del recurrente en la audiencia de comparecencia con restricciones e impedimento de salida del país no es obligatoria, por cuanto no se encuentra prevista en la norma procesal ni el pleno jurisprudencial.

**1.3.2.** Sobre la acreditación de solvencia económica del recurrente como elemento de peligro procesal, se estableció que sus ingresos y patrimonio estarían administrados ficticiamente por su hijo. Empero, la empresa Hatun Huanca S. C. R. L. es una persona jurídica constituida legalmente y existe para cumplir fines sociales legalmente autorizados. El recurrente administraba personalmente sus ingresos y patrimonio.

**1.3.3.** El hotel Waalay Wanka, hasta diciembre de 2018 fue de propiedad exclusiva de la sociedad conyugal conformada por el recurrente y Lidia Isabel Enríquez Jiménez; así consta de la



inscripción en los Registros Públicos. Esto se debe a que, como juez, el recurrente estaba prohibido de dedicarse a otras actividades económicas. Asimismo, ejercía la docencia universitaria.

**1.3.4.** Sobre la acreditación de los viajes que habría realizado con su familia, no se atina a describirlos ni deduce un razonamiento vinculado al peligro procesal en su contra. Si bien viajó a Chile y Estados Unidos de América, a este último país fue por temas académicos autorizados por el Poder Judicial.

**1.4.** No se consideró que en la audiencia aportó diversos documentos que acreditan de forma fehaciente su arraigo domiciliario y familiar, entre otros se resalta la entrega de su pasaporte peruano, que se encuentra caducado, como se evidencia de su contenido. Tampoco se tuvo en cuenta que tiene carga familiar y que, con una menor hija de un año, la sujeción al proceso está garantizada.

**1.5.** No se consideró que en el mes de julio de 2020 se le detectó la COVID-19 e ingresó por emergencia al Hospital Regional Daniel Alcides Carrión, permaneciendo hasta el catorce de agosto de dos mil veinte; que, por las graves secuelas, estuvo con descanso médico del veintinueve de marzo al siete de mayo de dos mil veintiuno, lo que descarta cualquier peligro procesal, pues su huida pondría en riesgo su estado de salud.

En la audiencia de apelación, la defensa técnica del investigado, desarrolló los agravios citados en el considerando anterior. Asimismo, el representante del Ministerio Público, en la citada audiencia, solicitó oralmente que se confirme la resolución venida en grado y se desestime la apelación formulada por la defensa.



## **Segundo. Hechos atribuidos al investigado**

De acuerdo con la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria del catorce de mayo de dos mil veintiuno, y el requerimiento fiscal del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se le inculpa el siguiente supuesto fáctico:

**1).** Se imputa al magistrado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, haber incrementado su patrimonio de manera tal que no guarda correspondencia con sus ingresos percibidos por el desempeño de sus funciones como magistrado en lo penal del Poder Judicial en el Distrito Judicial de Junín-Huancayo, pues evidenciaría signos externos de riqueza relacionados con la adquisición de bienes inmuebles y vehículos, movimientos significativos de dinero en el sistema financiero nacional y provenientes del extranjero, titularidad de acciones en bolsa, una elevada capacidad de gasto de consumo, salidas y entradas del país por parte del investigado, su cónyuge e hijos, entre otras operaciones económicas que se contraponen a sus ingresos por el cargo que ha venido ejerciendo y con lo declarado ante la Contraloría General de la República. [Sic].

**2).** Así, el investigado habría realizado un gasto significativo en la adquisición y edificación del predio ubicado en Jirón Libertad esquina con Jirón La Merced N.º 800802, en El Tambo-Huancayo, donde viene funcionando el Hotel "Waalay Wanca", pues, según información del autoevalúo, el valor de la propiedad del edificio de varios pisos sería de S/ 1' 355 381.56, en tanto que, el valor comercial del predio, que considera al terreno y la construcción, se encontraría en S/ 10' 000 000.00, Estimándose, por ello que, el gasto real de la construcción se encontraría por encima del monto que aparece en la declaración jurada en el municipio distrital. Adicionalmente, se sostiene que en el año 2012 se constituyó la empresa Hatun Huanca S. R. L., con la participación como accionista mayoritario del hijo mayor del investigado, Eduardo Luis Rodríguez Ccasa, con la finalidad que esta persona jurídica bajo la dirección del hijo del investigado en apariencia sea la encargada de la administración del hotel "Waalay Wanca"; sin embargo, lo cierto es que el investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, sería en realidad el



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 83-2021  
CORTE SUPREMA**

verdadero propietario, para cuyo fin habría tramitado en el 2012 el RUC N.º 10200955884 consignando como actividad principal "Actividad Inmobiliaria por Redistribución", más aún porque su hijo no tiene profesión ni ocupación conocida lo que no justificaría que a sus 22 años de edad sea propietario de una empresa que administra un hotel de tal envergadura. [Sic].

**3).** Además, durante el periodo en investigación, Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, habría incorporado a su esfera patrimonial e inscrito en la SUNARP los siguientes vehículos: i) En el año 2016, la camioneta Toyota modelo Fortuner con placa de rodaje COY-169, por el cual habría pagado en efectivo US\$ 20 000.00; ii) en el 2012, un automóvil marca Nissan modelo Versa, con placa W1X-229 por la cantidad de US\$ 17 000.00; iii) en el año 2010, la camioneta Renault-Koleos, con placa WIF-548, por la cual pagó en efectivo US\$ 23 000.00; iv) en el 2008, el vehículo marca Chery serie Tiggo, de placa B50-039 (antes ROU-597), por US\$ 9 000.00; y v) en el año 2003, el automóvil marca Toyota Corolla, con placa de rodaje WIK-125 (antes BP5-619), por US\$ 14 674.00. [Sic].

**4).** Asimismo, el investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní y su cónyuge Lidia Isabel Enríquez Jiménez, registran en el sistema financiero operaciones activas y pasivas en moneda nacional y extranjera en el Banco de la Nación, Banco Scotiabank, Banco de Crédito del Perú, Banco Ripley, Financiera TFC SA, Financiera Oh, Financiera UNO, Caja Huancayo, etc.; así también, el investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní tendría registrado operaciones en la Bolsa de Valores, correspondientes a las acciones de Telefónica del Perú S.A. y Luz del Sur S.A.A. Adicionalmente, según la información de la Superintendencia Nacional de Migraciones, el investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, su cónyuge Lidia Isabel Enríquez Jiménez y su hijo Marcelo Cristóbal Rodríguez Enríquez, muestran salidas y entradas del país con destino a los países de EEUU, Chile, Bolivia y México, que le habría ocasionado un importante desembolso de dinero para cubrir los pasajes, estadía y alimentación. [Sic]

**5).** Por lo que, estas operaciones económicas realizadas, no reflejarían la real dimensión de sus ingresos legítimamente obtenidos por el cargo público desempeñado; es decir que el incremento en su patrimonio



resultaría ser injustificado en comparación con sus haberes mensuales que ha venido percibiendo por el cargo de magistrado del Poder Judicial, habiendo con ello incurrido en la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito. [Sic].

### **Tercero. Calificación jurídica de los hechos delictivos**

Conforme al requerimiento de medidas de coerción personal-comparecencia con restricción e impedimento de salida del país, de la Fiscalía Suprema, del veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno (folios 4 a 75), que tiene como sustento la disposición de formalización de la investigación preparatoria, del catorce de mayo de dos mil veintiuno, los hechos atribuidos inicialmente al investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní, se subsumirían dentro de la calificación jurídica del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio de Estado, previsto y penado en el artículo 401 del Código Penal.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento**

De los extremos impugnados y de la exposición de agravios sustentados por el recurrente emerge que, como pretensión principal, solicita que **(i)** se revoque la resolución recurrida y, reformándola, se declare infundado el requerimiento solicitado por la Fiscalía, de comparecencia con restricciones, pago de caución económica e impedimentos de salida del país; y, como pretensión alternativa, **(ii)** se declare la nulidad de la recurrida y se ordene la realización de una nueva audiencia.

### **Segundo. El principio de congruencia o limitación recursal**

**2.1.** El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y



está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en SU RECURSO (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación número 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)<sup>1</sup>.

**2.2.** Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues en caso se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

---

<sup>1</sup> Sentencia de Casación número 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



### **Tercero. La comparecencia con restricciones**

- 3.1.** En el proceso penal y en el proceso en general, las medidas cautelares o de coerción procesal se caracterizan, ante todo, por su instrumentalidad, toda vez que constituyen un importante medio para el cumplimiento de los fines del proceso penal, entre los cuales son de mencionar el adecuado esclarecimiento de los hechos, la aproximación a la verdad histórica o material, la aplicación del derecho penal, la ejecución de lo resuelto en cuanto al fondo, etcétera. En ese marco, se aplica cuando, pese a existir los necesarios elementos de convicción y la prognosis de pena requerida para el mandato de prisión preventiva, se determina la existencia de un peligro de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad —peligro procesal—, razonablemente evitable<sup>2</sup>.
- 3.2.** A través de una interpretación teleológica del artículo 268 del Código Procesal Penal, si no concurre el primer presupuesto material, no correspondería examinar o tomar en cuenta los demás presupuestos materiales, restringiéndose a dictar mandato de comparecencia simple; en ese orden de ideas, solo si concurren el primer y segundo presupuestos argüidos ameritará evaluar el tercero, relativo al peligro procesal, y de esta manera tener la posibilidad de dictar comparecencia restrictiva o en su defecto prisión preventiva, según corresponda<sup>3</sup>.
- 3.3.** Además, el primer requisito a cumplir para dictar esta medida es la presencia de elementos de convicción y sobre ella es necesario que exista un grado de confirmación sobre la realidad del delito y la vinculación del imputado (ello configura el llamado *fumus delicti*

---

<sup>2</sup> Sentencia de Casación número 1412-2017/Lima, del veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, fundamentos 2.1 y 2.7.

<sup>3</sup> Sentencia de Casación número 1143-2019/Apurímac, del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, fundamento vigésimo.



*comisi*). Debe acreditarse, mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación, que cada uno de los aspectos de la imputación tenga una probabilidad de ser cierta<sup>4</sup>.

**A. Sobre la supuesta vulneración de la garantía constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales y la errada apreciación de los elementos de convicción**

**3.4.** Respecto a la alegación de la defensa, sobre vulneración de la debida motivación de las resoluciones por errada apreciación, respecto al fundamento 3.1 del auto apelado, porque la tesis fiscal de que el valor comercial del inmueble ubicado en jirón La Merced número 800, esquina con jirón Libertad, El Tambo, Huancayo, es de S/ 10 000 000 (diez millones de soles) no tiene fundamento ni sustento alguno y que existen, en cambio, documentos públicos que hicieron la valorización del inmueble mencionado y no fueron considerados.

Al respecto, el Juzgado Supremo, al afirmar esa premisa, consideró la información del autovalúo, que indica el valor de la propiedad del edificio de varios pisos sería de S/ 1 355 381.56 (un millón trescientos cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y un soles con cincuenta y seis céntimos); en tanto que el valor comercial del predio, que considera el terreno y la construcción, se estimaría en S/ 10 000 000 (diez millones de soles), aproximadamente (monto que incluye el valor del terreno). Por tanto, tal alegación no es amparable.

**3.5.** Sobre el fundamento 3.2 del auto apelado, de la adquisición de los vehículos, el recurrente, en su declaración en etapa preliminar, explicó cómo se realizaron las adquisiciones de los vehículos. Así

---

<sup>4</sup> Sentencia de Casación número 626-2013-Moquegua, del treinta de junio de dos mil quince.



también lo describe el Informe número 49-2019, ampliación del Informe Contable número 38-2019, numeral 4.2.1, ingresos, y 4.2.2, egresos (p. 35), entre otras descripciones.

Al respecto, el Juzgado Supremo realizó un análisis escueto de la descripción de los vehículos que el investigado habría incorporado a su patrimonio, los cuales, como se señaló, están inscritos en la Sunarp. Sin embargo, ello no lo descalifica, sino que se suma a los demás elementos de convicción, aunado el esbozo realizado por el recurrente.

- 3.6.** Sobre el fundamento 3.3 del auto apelado, respecto a las operaciones en la Bolsa de Valores. Las acciones de Telefónica del Perú S. A. y Luz del Sur S. A. A. corresponden a adquisiciones realizadas entre los años 1996 y 1997, esto es, mucho antes de que asumiera el cargo de juez, y se vendieron aproximadamente entre los años 2003 y 2004, conforme está indicado en la declaración jurada respectiva, al asumir el cargo de juez en el año 2002.

Al respecto, en la recurrida se efectuó una descripción breve sobre las operaciones en la Bolsa de Valores, correspondientes a las acciones de Telefónica del Perú S. A. y Luz del Sur S. A. A., que el investigado también habría efectuado.

Aunado a tales fundamentos, también el Juzgado Supremo efectuó un análisis integral de los elementos de convicción que fueron adjuntados al requerimiento fiscal, conforme se puede visualizar en el apartado 6.1.1, "Sobre elementos de convicción del delito de enriquecimiento ilícito" —páginas 40 a 56 del requerimiento fiscal—. Además, se precisó que toda la base de datos se utilizó para la evaluación y posterior emisión de los informes periciales contables financieros, sus ampliaciones y los que levantaron las observaciones del perito de parte. Así, se estableció el incremento patrimonial no justificado con la ampliación del Informe Pericial Contable número



49-2019, que resulta ser de S/ 7374.70 (siete mil trescientos setenta y cuatro soles con setenta céntimos), ingreso no justificado de abril de 2006, y ya no S/ 215 519.50 (doscientos quince mil quinientos diecinueve soles con cincuenta céntimos), conforme el Informe Pericial Contable número 38-2019. En ese sentido, lo referido no desvirtúa la existencia de la presunta conducta delictiva que se le imputa, pues, de todas maneras, existe un monto dinerario que no ha logrado justificar. Y señala que debe considerarse que el delito de enriquecimiento ilícito no fija un monto mínimo de dinero o riqueza como elemento típico del delito. Por tanto, no es amparable tal alegación, pues se considera tal análisis.

- 3.7.** Sobre el fundamento contenido en el numeral 4.9 del auto apelado, refirió que existe un desbalance patrimonial, comparado con la valorización presentada en el informe pericial de parte (folio 3576 del Tomo XVIII de la carpeta fiscal), en el cual se fijó como valor de la construcción S/ 1 102 298.97 (un millón ciento dos mil doscientos noventa y ocho soles con noventa y siete céntimos), con la valorización hecha en el Informe Pericial en Ingeniería Civil número 05-2020-MP-GG-OPERIT-ING.CIVIL y el Informe Técnico número 00293-2021-MP-FN-GG-OPERIT-INGFOR, que fijó el valor de construcción en S/ 1 985 224.56 (un millón novecientos ochenta y cinco mil doscientos veinticuatro soles con cincuenta y seis céntimos). La diferencia resultante entre estas valorizaciones es de S/ 882 925.59 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos veinticinco soles con cincuenta y nueve céntimos).

Al respecto, el Juzgado Supremo, al desarrollar tal cuestionamiento, indicó que la tasación del perito de parte fijó un monto de valorización menor que el fijado por el perito oficial, la diferencia entre ambos montos equivale a S/ 882 925.59 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos veinticinco soles con cincuenta y nueve céntimos) e infiere que tal diferencia afecta el incremento del patrimonio no



justificado del investigado por el monto equivalente a un poco más de medio millón de soles, lo que genera el grado de sospecha requerido para el requerimiento fiscal y para la imposición de la medida coercitiva requerida.

- 3.8.** Sobre la alegación de que la conclusión del Informe Pericial Contable número 49-2019, ampliación del Informe Pericial Contable número 38-2019, el cual determinó como ingresos la suma de S/ 5 200 036.30 (cinco millones doscientos mil treinta y seis soles con treinta céntimos) y como egresos S/ 5 023 587.58 (cinco millones veintitrés mil quinientos ochenta y siete soles con cincuenta y ocho céntimos), y que entre el periodo 2006 al 2018 se determinó un saldo acumulado a favor no retrospectivo de S/ 183 823.42 (ciento ochenta y tres mil ochocientos veintitrés soles con cuarenta y dos céntimos), que fue ignorada. Al respecto, el Juzgado Supremo, sobre tal cuestionamiento, sí esbozó razonamiento y precisó que el investigado registra un ingreso no justificado por un monto de S/ 7374.70 (siete mil trescientos setenta y cuatro soles con setenta céntimos) en abril de 2006, y estableció que sería un ingreso presuntamente ilícito al caudal patrimonial del investigado.

Además, si bien existe un saldo a favor acumulado de S/ 183 823.42 (ciento ochenta y tres mil ochocientos veintitrés soles con cuarenta y dos céntimos), del periodo 2006 hasta el 2018; también existe una diferencia resultante entre las valorizaciones de S/ 882 925.59 (ochocientos ochenta y dos mil novecientos veinticinco soles con cincuenta y nueve céntimos), el valor de construcción del citado hotel, diferencia entre ambos montos que advertiría un incremento del patrimonio no justificado por el monto equivalente a más de medio millón de soles, aproximadamente, lo que genera el grado de sospecha reveladora requerido para la solicitud del fiscal; y para la imposición de una medida coercitiva requerida.



**3.9.** En suma, si bien hay contrapruebas presentadas por el imputado, estas no tienen la entidad suficiente para enervar las pericias y documentales de cargo ni las excluyen de modo definitivo, pues estas últimas se encuentran revestidas de cierta consistencia vinculante del imputado con el delito que se le atribuye, sobre todo porque los elementos de convicción que se requieren para dictar la medida de comparecencia con restricciones no son los de sospecha grave, sino solo sospecha racional, elementos de cargo que, en el caso *sub materia*, son superiores a los elementos de descargo; el razonamiento efectuado sobre los elementos de convicción desarrollados en la recurrida se encuentra conforme a ley y resulta suficiente, por el momento, respecto a la realización del presunto desbalance patrimonial del recurrente —véase pericias contables financieras en el periodo investigado, también la pericia de parte habría observado un monto no justificado— y la vinculación del imputado con el ilícito investigado.

#### **Cuarto. Sobre el supuesto peligro procesal**

Los presupuestos y requisitos para la acreditación del riesgo procesal. El juez debe apreciar y declarar la existencia del peligro a partir de los datos de la causa que den cuenta de la capacidad del imputado de huir u obstruir la labor de la investigación para tal efecto. Entonces, debe analizarse la persona, el comportamiento, las relaciones, las condiciones de vida del imputado, todo en relación con el caso concreto y el interés o posibilidad que tenga el imputado de obstaculizar la prueba como medio de alcanzar la verdad<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Acuerdo Plenario número 1-2019/CJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, sobre la prisión preventiva



Sin embargo, es preciso señalar que no se está evaluando la figura de la prisión preventiva, sino la de comparecencia con restricciones, que no exige graves y fundados elementos del peligro procesal, sino un menor estándar<sup>6</sup>.

**4.1.** Así, sobre los fundamentos contenidos en el numeral 8.1 del auto apelado, el investigado afirmó que, sobre la audiencia de requerimiento fiscal, el juez supremo sostuvo que, si bien la audiencia fue reprogramada, el recurrente no se presentó a esta, y se dio por probado que la conducta de no participar en tal audiencia es un elemento de probanza del peligro procesal, sin considerar que no se encuentra prevista en la normativa procesal ni en la jurisprudencia.

Al respecto, efectivamente, el Juzgado Supremo sostuvo tal razonamiento, pero concretó tal premisa señalando que el investigado tiene la profesión de abogado, que en el 2002 fue nombrado como juez especializado y que, a la fecha, ejerce labores como juez superior en la CSJ de Junín, las cuales ejerció sin impedimento, lo que, se infiere, es el motivo de su incomparecencia.

**4.2.** Sobre la acreditación de solvencia económica como elemento de peligro procesal, se estableció que sus ingresos y patrimonio estarían administrados ficticiamente por el hijo del recurrente. Empero, la empresa Hatun Huanca S. C. R. L. es una persona jurídica que fue constituida legalmente y existe para cumplir fines sociales legalmente autorizados. Asimismo, el recurrente administra sus ingresos y su patrimonio. Con Hatun Huanca S. C. R. L. se firmó un contrato de arrendamiento para la administración del hotel Waalay Wanka. Además, no se consideró que tal hotel, hasta

---

<sup>6</sup> Expediente número 21-2019-2, de la SPE, del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, fundamento 2.18 C.



diciembre de 2018, fue de propiedad exclusiva de su sociedad conyugal. Ello porque, como juez, al recurrente se le prohíbe dedicarse a actividades económicas y era docente universitario.

Al respecto, el Juzgado Supremo desarrolló las premisas que fundamentan la presunción de que los activos pertenecerían al investigado, en razón de los elementos de convicción, como el Oficio número 0046-2019-ZRVIII-SHYO/ARCH de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos-Sunarp, zona registral VIII-Huancayo, sobre la empresa Hatun Huanca S. R. L., que se constituyó mediante escritura pública, el dieciocho de septiembre de dos mil doce, con participación de Eduardo Luis Rodríguez Ccasa, estudiante universitario (4000 participaciones) y Edemir Oshiro Rodríguez Rodríguez, estudiante universitario (1000 participaciones). Nombrándose al primero como gerente general y al otro como subgerente. Pero se realizó la edificación del hotel Waalay Wanka sin justificar los gastos incurridos en esta.

- 4.3.** El recurrente sostuvo que no se atina a describir los viajes que habría tenido con su familia ni se deduce un razonamiento vinculado al peligro procesal en su contra. No se consideró que los viajes realizados a países como Chile y Estados Unidos de América, fueron con su familia y de índole académico (autorizados por el Poder Judicial).

Al respecto, si bien el imputado refirió que esta fundamentación es genérica, el juez supremo explicó cada una de las consideraciones del peligro procesal y puso de relieve los viajes al exterior, conforme se acredita con el Oficio número 007391-2018-MIGRACIONES-AF-C, del quince de septiembre de dos mil veituno (folio 2039), el cual registra viajes a Estados Unidos y Chile. Así, el investigado es una persona con estudios superiores y viene ejercitando la magistratura —como juez superior— con ingresos mensuales suficientes —posee



solvencia económica—, lo que permite inferir que, eventualmente, podría intentar eludir la acción de la justicia.

- 4.4.** Respecto a que no se consideró que en la audiencia de tal requerimiento se puso en conocimiento del juez la aportación de diversos documentos que acreditan de forma fehaciente su arraigo domiciliario y familiar, entre los cuales se resalta la entrega del pasaporte peruano, documento que se encuentra caducado, y no se consideró que, al tener una menor hija de un año, la sujeción al proceso está garantizada.

Al respecto, debe precisarse que la entrega del pasaporte a la autoridad policial, fiscal o judicial no garantiza la sujeción al proceso, dado que la realidad ha puesto en evidencia que otras personas buscadas por la justicia, salieron del país sin emplear pasaportes ni documento nacional de identidad auténtico<sup>7</sup>.

Aun cuando señala que tiene arraigo personal, laboral, económico y familiar, existen elementos que sustentan el peligro de fuga — como sus viajes al exterior y los contactos que tendría en tales países; su conyugue, Lidia Isabel Enríquez Jiménez, y sus hijos también viajaron a Panamá, Colombia, España, Bolivia, México, EE. UU. y Chile, conforme se aprecia del oficio número 007343-2019-MIGRACIONES-AF-C, folio 2040—. Por lo que los arraigos que señala el recurrente no son suficientes para desvirtuarlo.

- 4.5.** No se consideró que en el mes de julio de 2020 se le detectó la COVID-19, que estuvo hospitalizado y padece de graves secuelas, lo que descarta cualquier peligro procesal, pues su huida pondría en riesgo su estado de salud.

Al respecto, tal alegación tampoco es amparable, en razón de que las circunstancias de aislamiento, protocolos por la pandemia por la COVID-19 y el proceso de vacunación —incluso a mayores de

---

<sup>7</sup> Véase, Apelación número 04-2018-1/Callao, del siete de agosto de dos mil dieciocho, fundamento trigésimo noveno.



doce años— fueron barreras implementadas por el Estado, que contribuyeron al descenso del impacto de la pandemia. En ese sentido, aun cuando el recurrente es una persona vulnerable por la edad y las secuelas que refiere, ello es superable con los tratamientos de rehabilitación, como refiere su médico (folio 2313). Empero, sigue latente el peligro de fuga. Los argumentos señalados no son suficientes para eliminar el peligro procesal.

**Quinto.** Así, al recurrente se le investiga por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito —artículo 401 del código sustantivo—, tal delito tiene un marco punitivo no menor de cinco ni mayor de diez años; y, en caso de ser recluido en un establecimiento penitenciario, sobre este tipo de delitos no proceden los beneficios penitenciarios de semilibertad y liberación condicional —como lo prevé el artículo 50 del Código de Ejecución Penal—. Lo que le permitió inferir al Juzgado Supremo que el recurrente podría intentar eludir la acción de la justicia.

**Sexto.** Sobre la caución económica, el recurrente alega en su pretensión principal que debe revocarse y declararse infundado el requerimiento del Ministerio Público sobre la imposición de la caución económica ascendente a S/ 50 000 (cincuenta mil soles). Sin embargo, no cumplió con incorporar en su escrito de apelación cuestionamiento alguno al respecto que avale su pretensión.

**Séptimo.** La medida de impedimento de salida del país como medida coercitiva es excepcional y está sustentada en la actividad del poder del Estado con criterio razonable. Su aplicación por parte del Juzgado Supremo se justifica como un modo de facilitar la pronta y segura ubicación del investigado cada vez que sea requerida su presencia en el proceso penal —se configuraron los tópicos previstos en el artículo 295 del



Código Procesal Penal—. Ello porque, en el caso en examen, se trata de un delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de cinco años y es indispensable para la indagación de la verdad, dado que se cuenta con suficientes elementos de convicción sobre la realidad de los hechos, el peligro procesal y la vinculación del investigado a ellos —como se indicó en los considerandos precedentes—.

**Octavo.** En suma, el auto emitido por el Juzgado Supremo contiene fundamentos coherentes que sustentan su decisión, efectuó una correcta valoración de los elementos de convicción, entre otros el peligro procesal, y declaró fundado el requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones y de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país. Es más, el auto recurrido contiene respuestas a los cuestionamientos presentados por el recurrente. En ese sentido, por todo lo expuesto, el recurso formulado por la defensa técnica del investigado Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní debe ser desestimado.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Cristóbal Eduardo Rodríguez Huamaní**.
- II. CONFIRMARON** la Resolución del veinte de octubre de dos mil veintiuno, que declaró fundadas las solicitudes de requerimiento fiscal de mandato de comparecencia con restricciones e impuso al investigado las obligaciones consistentes en: **a.** no ausentarse de la localidad en que reside sin autorización del órgano jurisdiccional, **b.** concurrir a la autoridad fiscal y judicial



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
APELACIÓN N.º 83-2021  
CORTE SUPREMA**

las veces que sea citado, **c.** la prestación de caución económica de S/ 50 000 (cincuenta mil soles); y fundado el requerimiento fiscal de medida coercitiva procesal de impedimento de salida del país, por el plazo de dieciocho meses; en la investigación preparatoria que se le sigue por la presunta comisión del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

**III. ORDENARON**, que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia. Hágase saber y devuélvase.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/egtch**